



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 15 de julio de 2003.

Nota n° 20

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a su consideración, proyecto de modificación al artículo 10 de la ley n° 1284 del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2003.

El mismo se dicta con la intención de mantener un criterio uniforme con el aplicado por otras jurisdicciones para los casos de altas de vehículos automotores y acoplados de otra jurisdicción, específicamente a la fecha que se deberá tener en consideración para el ingreso del impuesto.

Con esta modificación se intenta evitar la doble imposición en el pago del impuesto, teniendo en cuenta las normativas vigentes de otras jurisdicciones para aquellos casos en cuestión. Por tal motivo al momento del alta se verifica la situación del objeto en la provincia de origen, estos es, si abonó el gravamen por la totalidad del año siguiente y, para el caso en que hubiera pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, abonará el tributo en forma proporcional a la cantidad de días desde la fecha de nacimiento de la obligación hasta el último día del período fiscal.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

A Señor
Presidente de la Legislatura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Provincia de Río Negro
Ing. Agr. Bautista José Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de junio de 2003, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor. Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. De Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 10 de la ley n° 1284 del Impuesto a los Automotores.

Atento el tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica del mismo, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia de la presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; doctor Alejandro Betelú, Ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. de Mázzaro, Ministra de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la ley n° 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

El impuesto se deberá abonar en la forma proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

En los casos en que, como consecuencia de la baja, se justifique mediante certificado de baja, el pago total del impuesto, correspondiente al año del nacimiento de la obligación fiscal en la jurisdicción de origen, el impuesto se deberá abonar a partir del año siguiente. El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación prevista en el párrafo anterior abonarán, total o parcial, el impuesto correspondiente al año de la radicación, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado cuando la presentación del certificado de baja se realice fuera del plazo establecido precedentemente”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.

Artículo 3°.- De forma.